

tra en otros países mas adelantados que el nuestro. No se crea que nuestros hacendados rehusarian pagar una contribucion competente para subvenir a los gastos que exige una policia rural; mui al contrario, la provincia de Concepcion, entre otras, ha sujerido a sus mandatarios la medida que aconsejamos: tal es la fé que se tiene en su eficacia.

La reforma que exige la organizacion de la administracion de justicia en el campo, no es materia que pertenece al Código rural. Es cierto que algunos códigos de agricultura la han tratado estensamente; pero tambien es cierto que en esos países, como en España, la redaccion de un código de enjuiciamiento ha sido un proyecto mui reciente. En Chile no existen estas circunstancias, pues este código se está redactando por manos espertas; i es de esperar que en él no se desatienda la reforma del defectuoso sistema de administracion de justicia que tenemos en nuestros campos.

Al redactar las líneas que preceden, hemos tenido presente que la mejor regla que puede observarse al establecer un nuevo código, consiste, mas bien en presentar de un modo ordenado i metódico los principios que ha sancionado la costumbre del país, que en introducir innovaciones, acaso mas perjudiciales que los defectos mismos que se quieren corregir i evitar. Este aserto, que tiene en su apoyo los dictados de la esperiencia i de la razon, adolece para nosotros de defectos especiales por la rusticidad e independencia de la jente del campo, tan poco dispuesta a someterse a las obligaciones de la lei i a los deberes de la civilizacion.

La mayoría de los hacendados de Chile ha creído que un código rural es inútil, o cuando ménos, perjudicial a la marcha segura de nuestra Agricultura, por las nuevas trabas con que debe restringirla. Para desvanecer esta falsa idea, nos bastaria presentarles el *índice* de un Código de agricultura, para que conociesen que en esta noble industria hai mucho que confiar a la razon, ántes que dejarse arrastrar del hábito que tan lentamente influye en el progreso del país.

---

**DERECHO PUBLICO I DE JENTES. Condicion del extranjero en Chile, comparada con la del mismo en Inglaterra i Francia.—Memoria de prueba de don Jorje 2.<sup>o</sup> Huneus en su examen para obtener el grado de Licenciado en leyes, leida el 2 de diciembre de 1858.**

Señores :

Si hubiéramos de hacer un exámen prolijo de los importantes beneficios que la civilizacion ha producido, i de los inapreciables i felices resultados que han sido su consecuencia, no ocuparia el último lugar entre ellos la abolicion de aquella prevencion funesta contra los extranjeros, que por tanto tiempo dominó en pasadas épocas, i que tan fatales i tristes consecuencias acarrea. El feudalismo, ese sistema que, segun las palabras de un distinguido historiador, fué en un principio la salvacion de la Europa i mas tarde su azote, reconocia a favor de los señores, derechos que directamente redundaban en contra del extranjero, i que en perjuicio de éste, i en mengua de la humanidad, proporcionaban a aquel rentas tan pingües como ilícitas. No es de estrañar que durante siglos continuasen las cosas mas o ménos en el mismo estado, pues que solo en tiempos no mui lejanos de los nuestros se han abolido, i no totalmente, en Inglaterra i Francia las odiosas distinciones entre

nacionales i extranjeros: distinciones, que sin producir a aquellos beneficio alguno, retraen a éstos de abandonar sus penates patrios i de llevar a países estrajeros el contingente de su ilustracion i de su industria. Los funestos efectos del feudalismo se han hecho sentir en esa parte hasta nuestros días, i sin detenerme a probarlo con argumentos ni con hechos, me bastará recordar en apoyo de lo que afirmo que el derecho de *albinajio*, ese aborto inmundado del despotismo, ha sido abolido definitivamente en Francia tan solo a principios del siglo actual (1).

Entrar, señores, a manifestar aquí los felices resultados producidos en las naciones modernas por las medidas liberales dictadas en favor del extranjero, i que han tendido a igualar con la de los naturales su condicion política i civil, seria por demas ineficaz, i tan inútil como si argumentara con el objeto de hacer ver que el sol alumbraba. Hai verdades que se escapan a los ataques de los espíritus mas obscurados; i siendo tal la naturaleza de la que acabo de sentar, creo escusadas las reflexiones. Felizmente Chile, que en el año 1808, contaba en su territorio el escaso número de 79 extranjeros (2), puede jactarse, i con razon, de haber hecho para éstos la residencia en su bello suelo, casi tan apetecible i tan cara como la del patrio hogar. Para el logro de ese objeto no ha sido necesario dictar leyes que produjeran en los unos contento, en los otros desagrado: ha bastado una tolerancia completa i el no establecimiento de disposiciones restrictivas. Una prueba de lo que insinúo es que si hubiera de formarse en nuestra jóven República un código de extranjeros, quedaria reducido tan solo a la reunion de siete u ocho leyes especiales: número inmensamente pequeño, si se compara con las que se hallan consignadas en el dia aun en las legislaciones de algunos de los países mas ilustrados de la vieja Europa.

En el embarazo en que me he hallado para elejir un tema que, a la par que nuevo, mereciera llamar vuestra atencion, me he decidido a hablaros de la condicion política i civil del extranjero en nuestra querida patria, i a compararla lijeramente, para poner así mas de relieve lo ventajoso de ella, con las del mismo en las dos primeras naciones del viejo mundo, Inglaterra i Francia. No desconociendo que la materia es de por sí demasiado vasta i susceptible de un estenso desarrollo, i sin olvidar tampoco que para lograr un objeto no basta siempre la buena voluntad, no entraré en detalles, i me limitaré a analizar los puntos i disposiciones a mi juicio capitales, esperando mas de vuestra induljencia que de mis esfuerzos, i omitiendo algunos que por sí solos bastarian para suministrar materia a mas de una Memoria.

Los derechos de que pueden gozar los habitantes de un país son políticos o civiles. Aquellos consisten en la facultad de tomar una parte mas ó ménos directa, sea en el ejercicio, sea en el establecimiento del poder i funciones públicas, ya desempeñándolas por sí mismo, ya nombrando a los que deben llenarlas. Los civiles, por el contrario, reglan las relaciones de las personas que moran en una nacion, considerándolos como individuos privados i prescindiendo de las que puedan tener con los gobernantes. Entre los primeros se comprenden el derecho electoral i la elejibilidad: la patria potestad, la potestad marital, todos los derechos de familia, el de suceder, el de disponer libremente de toda clase de bienes, etc., etc., se hallan incluidos en la categoria de los segundos.

Siendo la naturaleza de esas dos clases de derechos tan distinta i su carácter completamente diverso, me ocuparé de los unos i de los otros con entera separacion.

(1) Lei de 14 de julio de 1819.

(2) Conjuracion en 1780, per M. L. i G. V. Amunátegui.

I.

Es un principio de derecho público, reconocido como tal desde la antigüedad mas remota, que el que conserva su patria no puede ser admitido en el número de los ciudadanos de otro Estado. La consecuencia mas inmediata que de él emana es que, por liberal que se suponga la Constitucion de un país, jamas debería conferir a un individuo, por el hecho solo de pisar el territorio a que se estiende su imperio, el título i las prerogativas de ciudadano; absurdo sería tal extremo, por abrir la puerta a los abusos no pequeños que indudablemente habrían de cometer personas cuyo corazón no podría aun ser susceptible de abrigar interes alguno en favor de una Nación cuyo suelo veían quizá por la vez primera. Siendo así, claro es que, por punto jeneral, los derechos políticos, inherentes tan solo al carácter de ciudadano, no deberían corresponder jamas a los extranjeros; mas como estos pueden alcanzarlos mediante la naturalizacion que no se concede pura i simplemente, i como el espíritu de las leyes constitucionales puede hacerse sentir en los requisitos que se establezcan para concederla, paso a recorrerlos i a examinar cuáles son, una vez conseguido, los efectos de tan importante beneficio.

Por lo que toca a la República, la Carta fundamental de 33 cuenta entre los chilenos a los extranjeros, que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raiz o capital en jiro, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residen su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido ademas diez años de domicilio en el territorio de la República, bastando seis si son casados i tienen familia en el país, i tan solo tres si fuesen casados con chilena (3).

En la Gran-Bretaña, solo en casos rarísimos, podia ántes obtenerse carta de naturaleza: las dificultades i trabas de que para ello se rodeaba al interesado, los tropiezos que necesitaba vencer i los gastos que se le exijian eran tales, que nunca pasaba de ocho el número de extranjeros anualmente naturalizados en el Reino Unido. Aun hai mas: la *denizacion* (naturalizacion parcial, propia de los ingleses, que conferia alguno o algunos de los derechos de ciudadano, pero jamas el carácter de tal); la misma *denizacion*, repito, no compensaba con sus ventajas el monto total de los costos, que jamas bajaba de 120 £.

El Estatuto de 6 de agosto de 1844 (4), entre cuyas importantes reglas se hallan consignadas las que fijan los trámites a que debe sujetarse la concesion de la ciudadanía inglesa, dando de mano a ese estado de cosas, dispone que para obtenerla debe el extranjero dirigir al Secretario de Estado en el Departamento del Interior, una peticion en que mencione su edad, profesion, años de residencia en el Reino Unido i los motivos que le mueven a naturalizarse. El Ministro, despues de averiguadas minuciosamente la exactitud i veracidad de esas circunstancias i de recibidas del modo que estimase conveniente las pruebas que, a su ver, fueren necesarias, espedirá un certificado que debe pedirsele en la conclusion del escrito del solicitante, concediendo a éste todos los derechos de ciudadano, ménos la capacidad para ser miembro del Parlamento i del Consejo privado de su Majestad, i pudiendo ademas declarar exceptuados otro u otros de los sobredichos derechos. Tomada razon del certificado en la alta Corte de Cancilleria de Su Majestad, i prestado el

(3) Inciso 3.º art. 6.º Const. de 1833.

(4) Estat. 7 i 8. Victoria, cap. 66,

juramento que se exige al peticionario, queda este en el mismo pié que los nacionales, con solo las restricciones mencionadas.

En Francia el extranjero para naturalizarse necesita haber cumplido 21 años, obtenido autorizacion de establecer su domicilio en el pais (5) i residido en él diez años, contados desde la fecha de esa autorizacion. Requiere además una averiguacion previa de la moralidad del individuo, la opinion del Consejo de Estado a quien solo por fórmula se consulta, i finalmente la aprobacion del Emperador (6).

Comparémos brevemente estas disposiciones.

La lei inglesa, no señalando un término fijo de residencia al extranjero que aspira a naturalizarse, es sin duda ménos sabia que la chilena segun la cual se requieren diez, seis o tres años. La omision de aquella en esta parte, esa indeterminacion de tiempo, si así me es dado llamarla, parece peligrosa; i una prueba de ello es que aun los Estados-Unidos, citados jeneralmente como modelo de liberalismo, exigen dos años de domicilio al extranjero que solicita la ciudadanía americana, contados desde el juramento que ante la autoridad judicial competente debe prestar, de que tiene intencion de naturalizarse i de que renuncia a su nacionalidad precedente. Entre los dos extremos, exigir un largo número de años de domicilio i no exigir absolutamente número alguno fijo, seria siempre preferible el primero, pues, si no me engaño, ofrece mayor seguridad de buen resultado. La lei inglesa, con la simple peticion que requiere i el certificado que en consecuencia espide el Ministro, lo hace depender todo de la buena o mala disposicion de este funcionario, adoptando así un método a todas luces defectuoso, pues que solo un individuo, el Secretario de Estado, interviene en la concesion del importante carácter de ciudadano: la declaracion de nuestro Senado (7) sobre si el solicitante se halla o no en el caso de obtener la ciudadanía, es, i creo que nadie podrá desconocerlo, una i mil veces mas prudente. Si se objetare que la insuficiencia, la defectuosidad del método ingles se halla compensada con el juramento que se exige al peticionario i que entre nosotros no tiene lugar, podria responderse que el remedio deja el mal en el mismo estado, pues que no siendo por desgracia siempre segura la garantía del juramento, no debe jamas echarse mano de ella sino a falta de otras, i en casos estremos. En Inglaterra, como se ha visto, ni el poder lejislativo ni el jefe del Ejecutivo tienen la menor intervencion en lo relativo a cartas de naturaleza: entre nosotros, i hago alto en esta contraposicion que tanto nos honra, interviene primero el Senado i la Carta se espide en seguida por el Presidente de la República. No parece pues, que pudiera introducirse mejora alguna fundada en la lejislacion chilena, referente a este punto, exceptuando tan solo la de abreviar el tiempo de residencia en el pais, reduciéndolo; por ejemplo, diez, a cinco años.

No puede, por cierto, decirse otro tanto de la lejislacion inglesa: la demasiada facilidad con que ahora concede el carácter de ciudadano es, vuelvo a decirlo, un estremo peligroso, emanado quizá, entre otras causas, de las dificultades mismas con que ántes se tropezaba para lograrlo. En todo orden de cosas es el justo medio preferible; i lo espuesto sobre la imprevisora liberalidad de la lei inglesa, se palpa, al considerar que confiere una condicion tan preciosa a individuos incapaces talvez de comprender su valor, o a personas, que, si saben estimarlo, harán de ello un uso ilegal, nacido de la falta de amor patrio, de ese sentimiento noble i digno que todo

(5) Conforme al art. 13 del código civil frances.

(6) Art. 1.º Lei de 3 de diciembre de 1849, que es el art. 3 de la Const. de 22 de frimario año VIII (13 de diciembre de 1799.)

(7) Art. 7.º Const. de 1833.

corazon bien puesto acata i respeta. ¿Qué especie de garantías podrá ofrecer el ejercicio del derecho electoral, en manos de un individuo que quizá se halla en posesion de él cuando apenas conoce el idioma e instituciones del pais, i cuando recientemente ha desembarcado en sus playas?

Los efectos de la naturalizacion no son finalmente los mismos en Chile que en Inglaterra. En esta culta nacion el extranjero jamas puede llegar a ser miembro del Parlamento ni del Consejo privado de su Majestad, i en el certificado puede ademas quitársele el uso de uno o varios de los derechos de ciudadano. Entre nosotros la naturalizacion se concede siempre sin restricciones ni cortapizas, i ella abre paso al extranjero para llegar a ocupar los mas elevados i distinguidos puestos de la nacion, incluso el de miembro de cualquiera de las Cámaras, con solo la escepcion de los de Presidente de la República i Ministro del Despacho. El extranjero, en tal caso goza así mismo del primero i mas importante de los derechos políticos, el de votar en las elecciones. Debiendo ocuparme mas adelante de la elejibilidad, escuso aquí las reflexiones que pudiera sujerir la mayor o menor facilidad que se proporciona en ambos paises al extranjero para desempeñar cargos públicos.

Pasando a la lei francesa, vemos que por principio jeneral exige, como la nuestra, diez años de domicilio al extranjero que pretende naturalizarse; pero requiriendo aquella para el establecimiento en el pais una autorizacion del Soberano, que debe preceder a los diez años de residencia, hace infinitamente mas difícil que en Chile la obtencion de la ciudadanía, porque entre nosotros (i nótese cuan importante i cuan favorable al extranjero es esta diferencia), basta que éste declare *despues* de los diez años de domicilio i ante la Municipalidad respectiva, su intencion de avecindarse en el pais. En Francia, con la averiguacion previa de la moralidad del individuo, la consulta puramente ilusoria al Consejo de Estado (no su sancion como ántes de 1852).

la aprobacion del Emperador se hace depender todo de la voluntad de éste, como en Inglaterra de la del Ministro, i se reconoce en favor del Monarca una facultad que nuestra Carta no ha querido conceder solo al Ejecutivo, pues que al exigir ademas la declaracion del Senado, arriba mencionada, ofrece así a la Nacion una garantía de que el extranjero naturalizado será un verdadero chileno. Si nuestro método está léjos de ser inferior al adoptado en el Reino Unido, creo que de la comparacion anterior puede deducirse con seguridad que nada tiene que envidiar tampoco al reconocido en Francia.

Por lo que toca a los efectos de la naturalizacion, observaré que ántes de la revolucion de febrero del año 1848, no podia en Francia el extranjero, fuese o no ciudadano, ser jamas miembro de la Cámara de los Pares ni de la de Diputados, a ménos que el Rei con autorizacion de ambas, le hubiese concedido carta de naturaleza *en recompensa de importantes servicios prestados al pais* (8); reconociéndose así tambien, como entre nosotros (9), la naturalizacion por privilejio; pero sin que los efectos de ella fueran iguales en los dos Estados, pues que en Chile el extranjero naturalizado por domicilio puede llegar a ser Senador o Diputado. El antiguo orden de cosas, aunque cayó por tierra despues de la sobredicha revolucion, fué restablecido por la lei de 3 de diciembre de 1849, que solo abria las puertas de la Asamblea Nacional a los nacidos en Francia; pero nuevamente fué derogado por un decreto orgánico posterior (10), que, declarando electores a todos los franceses de 21 años cumplidos que se hallan en el goce de sus derechos políticos i civiles, i elejibles a to-

(8) Art. 1.º Ord. real de 4 de junio de 1814.

(9) Inc. 4.º art. 6.º Const. de 1833.

(10) Decret. orgánico de 2 de febrero de 1852.

dos los electores de 25 (11), hizo de ese modo apto para ser miembro del Senado o del Cuerpo Lejislativo al extranjero simplemente naturalizado. No hai pues la mas leve diferencia en esta parte entre las lejislaciones chilena i francesa, que, como la británica reservan el derecho electoral tan solo para los que invisten el carácter de ciudadanos.

Ya que por incidencia he mencionado la naturalizacion por privilejio, permítaseme hacer alto aquí en una noble i sabia disposicion que se halla consignada en el cuerpo de leyes francesas. Reconociendo estas una escepcion importante (12) a la regla que exige diez años de domicilio al extranjero que desea obtener en Francia carta de ciudadanía, establecen que ese término se reducirá a solo un año en favor del que hubiese prestado a la Nacion algun servicio notable, introducido en su suelo alguna industria o invencion útil, o fundado algun establecimiento de consideracion. Seria de desear que el artículo constitucional chileno en que se reconoce la naturalizacion por privilejio, no se extendiera tan solo al rarísimo caso de que el extranjero hubiese servido señaladamente a la República (13), sino que abrazase íntegramente la progresista i liberal disposicion francesa, estableciendo así tambien una escepcion a las reglas jenerales, que no podria ménos de ser en alto grado favorable al pais, pues que alentaria la inmigracion, esa base tan principal del adelanto i de la cultura en todo Estado que empieza apenas a ocupar un rango entre las Naciones soberanas, como lo es Chile, i como lo son todas las Hispano--Americanas.

En cuanto a la elejibilidad, o bien sea la capacidad para obtener i ejercer cargos i empleos públicos, que, como la facultad electoral, constituye un derecho político, nuestra Constitucion no la reserva, cual lo hace con esta, tan solo para los nacionales, como sucede en Inglaterra i Francia, sino que léjos de eso consigna en sus páginas un principio tan liberal como el que mas, asegurando, tanto a los chilenos como a los extranjeros, la admision a todas las funciones públicas, "sin otras condiciones que las que impongan las leyes (14);" i aunque estas últimas palabras incapacitan sin duda al extranjero no naturalizado para ejercer ciertos destinos, el de Intendente por ejemplo, porque, segun la lei del Réjimen Interior, se requiere para serlo estar en posesion de la carta de ciudadanía seis años ántes del nombramiento; al comparar nuestra lejislacion con la de otros paises, es grato sin embargo observar, que ella proporciona a los extranjeros tal facilidad para la obtencion de los cargos públicos, que hemos visto i vemos importantes puestos administrativos i judiciales desempeñados por algunos que no invisten el carácter de ciudadanos. Jamas ha desmentido Chile ese noble espíritu; i como una prueba de ello i una presuncion de que no se apartará de él en lo sucesivo, podria citarse la lei de 29 de setiembre de 1855, que, al fijar las cualidades requeridas para ser Cónsul en los Tribunales de comercio de Santiago i Valparaiso, abre paso aun al extranjero no naturalizado, para la adquisicion de esa importante dignidad judicial (15).

En órden a empleos públicos, la Gran-Bretaña reconoce un uso antiquísimo que habilita al extranjero para ser jurado en un caso particular. Me refiero al derecho de *mediatate lingue*, que no es sino la facultad que tiene el extranjero, cuando se le encausa criminalmente, de pedir que seis de sus compatriotas u otros seis individuos que no sean ingleses entren a formar parte del juri que debe juzgarle. Mediante

(11). Véase nota n, pag. 92, tom. I. Droit International privé par M. Felix.

(12). Art. 2.º lei de 3 de Dbro. 1819, que es el 1.º del decreto de 19 de febrero 1808.

(13). Lastarria, Comentarios a la Const. de 1833.

(14). Inc. 2.º art. 12. Const. de 1833.

(15). Art. 2.º de la lei citada.

ese derecho, la condicion del extranjero en el Reino Unido es a menudo preferible a la que como nacional gozaria en su propio pais. El Ruso, por ejemplo, que es esclavo en su patria, llega a ser hombre libre en Inglaterra, deja de estar ya sometido a los caprichos de un déspota, i no es ya súbdito sino de la lei que le rodea i ampara con su benévola proteccion; si comete un crimen no le hará ya sucumbir inmediatamente el knout de su amo; léjos de eso, le juzgará un juri de que formarán parte, si él lo pide, seis de sus compatriotas, sus iguales en condicion, i de quienes no podrá temer ejerzan para con él la tiranía de un señor moscovita (16).

El derecho de *medietate linguae*, por mui digno de elojio que parezca, no seria en manera alguna adoptable a nuestro pais, doude los procesos criminales *se tramitan i sentencian por los Jueces letrados ordinarios*. Mas, aun suponiendo que lo fuesen por jurados, confieso que no alcanzo el motivo que pudiera justificar la eleccion que el extranjero hiciera de sus jueces de entre un determinado número de individuos; si el extranjero se halla sometido a las mismas leyes que los nacionales, debe tambien ser juzgado por los mismos Tribunales. Por otra parte, las ventajas de semejante privilejio serian completamente ilusorias; i tan cierto es ésto, que se ha hecho la curiosa observacion de que rarísima vez hace uso el extranjero en la Gran-Bretaña del derecho que le compete para componer el Jurado de un modo especial. Para mí, la existencia de un privilejio semejante seria contraria e incompatible hasta cierto punto con la confianza i rectitud que inspiran los Jueces nacionales: el extranjero pareceria dudar de éstos sometándose al fallo de otros; pero sea de ésto lo que fuere, me inclino siempre a creer que en ningun caso debería en Chile establecerse tal concesion, porque siendo entre nosotros mui escaso el número de extranjeros de ciertas naciones, tales como Dinamarca, Rusia, se correría quizá el riesgo, por las íntimas relaciones que entre ellos existen, de que los designados, sin darse ellos mismos cuenta del motivo de su determinacion, estuvieran de antemano resueltos a fallar, por parcialidad o un mal entendido amor patrio, en favor de sus conciudadanos.

Mas, volviendo a la cuestion a su verdadero terreno ¿puede o nó el extranjero desempeñar cargos públicos en Inglaterra? Hasta una época no mui lejana de la actual, se hallaba incapacitado para obtener o ejercer empleo alguno civil o militar todo el que no era ingles (17); el extranjero, aun el naturalizado, se hallaba totalmente escludido de tales puestos, existiendo a ese respecto una prohibicion absoluta i sin restriccion. Pero en el dia, subsistiendo siempre esa prohibicion por lo tocante a los no naturalizados, se ha hecho facultativo para con el extranjero que inviste el carácter de ciudadano, porque si en el certificado respectivo no se exceptúa la elejibilidad, evidentemente ha de competirle (18).

El extranjero, simplemente tal, no puede pues, aspirar en la Gran-Bretaña a ningun puesto, sea del orden administrativo o del judicial; al paso que la Carta fundamental chilena le asegura igual derecho que a los nacionales, sujetándole en cada caso particular a los requisitos especiales que las leyes establecen, sin tomar para nada en cuenta la nacionalidad del aspirante.

En Francia se halla sancionado el principio diametralmente opuesto al que reconoce nuestra Constitucion política: la obtencion de cualquier empleo que requiera nombramiento del Gobierno, debe ser precedida de la justificacion del carácter de frances en el aspirante (19): no puede, pues, allí desempeñar el extranjero empleo alguno civil ni judicial, no sufriendo esta regla sino rarísimas excepciones, i solo en

(16) Le Baron, Code des étrangers en Angleterre, pág. 334.

(17) Seccion 3.ª, art. 13 i 13 Guill III cap. 2.

(18) Arts. 2 i 6, i est. 7 i 8 Victoria. 6 de Agosto 1844.

(19) Legat. Code des étrangers en France. pág. 269.

los puestos mas ínfimos de la administracion. Innecesario i por demas inútil sería detenerme a impugnar tal orden de cosas; su absoluta falta de fundamento es palpable, desde que no se divisa razon alguna para escluir de un destino al extranjero que justifique una conducta moral i su competencia para llenarlo: bastará advertir que la tirantez de la lei francesa pasa todavía mas allá, pues no contenta aun con haber reconocido un principio semejante, escluye del ejercicio de la Medicina, Cirujia i Farmacia, que, como es notorio, no requieren en Chile intervencion alguna de parte del Gobierno, a los extranjeros graduados en otras Universidades que las francesas, no permitiéndoles desempeñar allí sus profesiones sin una autorizacion prévia del Ejecutivo (20). I esta disposicion debió, sin embargo, ser mirada como mui liberal durante la revolucion de 89, porque ántes de ella no le bastaba al extranjero la ante dicha autorizacion, sino que debia ademias naturalizarse. No es esto solo: es punto dudoso que un extranjero pueda jamas abrazar en Francia la carrera del Foro, i el Colejio de Abogados de Grenoble ha resuelto terminantemente el caso en sentido negativo (21).

De lo que acabo de esponer se infiere, que no hai parangon posible entre la facilidad de que goza el extranjero en nuestra Patria, no solo para desempeñar toda clase de empleos, sino tambien para dedicarse a cualquier jénero de profesiones; no hai parangon posible, repito, entre esta facilidad i el injustificable rigor de la lejislation francesa, que le coarta, por decirlo así, el derecho mas precioso del hombre, el ejercicio de la intelijencia. El contraste es de por sí tan ventajoso para Chile, que me escusa los comentarios.

Aunque lo espuesto basta para dar a conocer de un modo evidente la superioridad de la condicion política del extranjero entre nosotros, relativamente a la del mismo en el Reino Unido i en el Imperio frances; i aunque habiendo analizado los derechos de elegir i ser elegido, que la constituyen, puede parecer terminada la primera parte de esta disertacion; seame permitido sin embargo echar una lijera ojeada sobre el artículo 12 de nuestra Constitucion, que, al reunir los principios del derecho público chileno, estiende los efectos de ellos a *todos los habitantes* del territorio, sin establecer diferencia alguna entre el nacional i el extranjero. Este goza, pues, ante la lei, de los mismos privilejios que aquel; no esta sujeto a pagar mayores impuestos o contribuciones que el chileno mismo; puede ser admitido igualhente a los empleos i cargos públicos, como ya lo he observado detenidamente; es completamente libre para entrar i salir del territorio, para permanecer en él i trasladarse de un punto a otro; tiene el mismo derecho que el nacional para dirjir peticiones a todas las autoridades constituidas; sus propiedades son tan inviolables como las de los nacidos en Chile; i goza, por último, de la misma libertad que el ciudadano para publicar sus opiniones por la prensa. Sin entrar a averiguar si estos derechos lo son realmente en la práctica, o si son meras teorías legales, me bastará decir, que, haya en esto lo que hubiere, la condicion del extranjero quedará siempre igual a la del chileno, porque si aquel, por ejemplo, hubiera de someterse a tal reglamento de policia para trasladarse a un punto cualquiera, debería tambien este último conformarse con él; si la libertad de publicar sus opiniones por la prensa se hiciera ilusoria para el uno, lo sería tambien para el otro, i por consiguiente jamas podria el extranjero quejarse en manera alguna, desde que ha logrado en Chile todo aquello a que le es dado apeteer: la igualdad con el chileno mismo.

Al ocuparme de este artículo, no creo tampoco fuera de lugar consignar aquí algunas breves observaciones que sujiriere la lectura de sus incisos 3.º i 4.º

En el primero de los dos incisos que acabo de citar se sanciona la igual reparticion

(20) Art. 4.º, lei de 19 ventôse año XI.

(21) Vide palabra *étranger*, Dictionnaire général de Administration.

de los impuestos i *cargas públicas*, sobre todos los *habitantes* del territorio. Esta regla importante se halla sujeta a una escepcion que constituye el único gravámen que pesa en Chile sobre el extranjero mas que sobre el nacional : la única diferencia entre ambos, perjudicial a aquel. Me refiero a la contribucion llamada de *patentes*.

Al distribuir la lei (22) los pueblos de la República en tres órdenes o categorias para la exigencia o cobranza de ese impuesto, establece al propio tiempo siete clases de patentes, reconociendo entre extranjeros i nacionales una diferencia, que consiste en que cuando estos últimos deben tomar patente de una clase, aquellos han de tomarla precisamente en igual caso de la clase inmediatamente superior que, como se sabe, es siempre mas costosa. Un chileno que quiera, por ejemplo, establecer una fonda en una ciudad de primer orden, debe pagar patente de cuarta clase ; el extranjero que pretenda otro tanto debe pagarla de tercera : resultando en consecuencia, que jamas tendrá un ciudadano que sacar patente de primera, pues, es claro que, si así no fuese, la graduacion legal vendria por tierra. Advertase ademas que aunque Chile, en todos sus Tratados de amistad, comercio i navegacion con potencias extranjeras haya sancionado i reconocido solemnemente el principio constitucional de que ahora me ocupo, ha puesto siempre fuera de su alcance el derecho diferencial de patente, i jamas ha consiguado su abolicion en ninguno de ellos.

No cabe, pues, duda que el extranjero, bajo este punto de vista, es de peor condicion que el chileno ; pero abrigo la seguridad mas completa de que nadie negará que tal desventaja, que a decir verdad no es de mucha monta i que pronto desaparecerá tambien, se halla sobradamente compensada con la exencion del servicio militar, del pago de las contribuciones de guerra, i del desempeño de los incómodos cargos consejiles, tales como el de municipal, subdelegado, inspector, etc. En el sobre dicho inciso 3.º se reconoce la *igual reparticion de las cargas públicas*; i siéndolo realmente las que acabo de mencionar, me inclino a creer que no seria anticonstitucional, ántes al contrario mui conforme a la letra i al espíritu de nuestra Carta, obligar al extranjero a llenarlas ; i aunque tal procedimiento quisiera estimarse talvez contrario al Derecho de Jentes, semejante consideracion nada valdría, pues bien sabido es que toda nacion independiente tiene derecho de sujetar la entrada de los extranjeros a su territorio, a cuantas condiciones onerosas estime convenientes ; apesar, vuelvo a decir, de que bien pudiera, consultándose la letra i espíritu de la Constitucion, hacerse estensivo a todos los habitantes del territorio el deber del servicio militar, el de pagar contribuciones de guerra i la obligacion de desempeñar los cargos consejiles, esto es, los irrenunciabiles i gratuitos ; Chile se ha complacido, sin embargo, en reconocer i sancionar de hecho el principio opuesto, en consignarlo espresamente en todas sus Convenciones internacionales, i en entenderlo, no solo a los ciudadanos o súbditos de los países con quienes las ha celebrado, sino a todos los extranjeros sin excepcion ninguna. Vease pues, como estas exenciones de que el extranjero goza en nuestro suelo le colocan en una posicion ventajosísima ; i no vacilo en afirmar que mas de un chileno pagaria gustoso, v. g. patente de 1.ª en los casos en que se les exige de 2.ª, a trueque de verse libre de las infinitas i continúas molestias que necesariamente acarrear consigo los antedichos cargos.

Por lo que toca al inciso 4.º, teniendo la disposicion que asegura a todos los habitantes de nuestro territorio la libertad de permanecer en él, de trasladarse de un punto a otro, etc., una conexion precisa con la lejislacion sobre pasaportes ; espondré cual es lo vijente sobre esta materia, en Chile, Inglaterra i Francia.

Todo capitán de buque que llega a un puerto de la Gran-Bretaña, está legalmente obligado a declarar acto continuo, ante el Jefe de la Aduana respectiva, so pena de pagar una multa, cuyo minimum es de 20 L., el número de extranjeros que conduce a su bordo, la edad, profesion, nombre i filiacion de cada uno de ellos, especificando ademas si alguno no ha desembarcado ya en las costas del Reino. El extranjero, al poner pié en tierra, debe por su parte exhibir su pasaporte ante el oficial del puerto, declarando igualmente las antedichas circunstancias, su patria i el lugar de su embarque. Cumpliendo esa obligacion, se le da para constancia un certificado que debe guardar cuidadosamente; porque si, dado el caso que quisiera salir del Reino Unido, no lo devolviera a la autoridad competente del puerto de donde piensa zarpar, se espondria a ser detenido, i a que se le impidiera abandonar las playas británicas (23).

Aunque las disposiciones que suscitadamente acabo de mencionar se hallan en completo desuso, i aunque de hecho se goce en la Gran-Bretaña de la mas amplia libertad en esta parte, ellas sin embargo tienen fuerza de lei, i siendo así, pueden de un día a otro llevarse a efecto. Sujetando a los extranjeros al cumplimiento de ciertos requisitos, de ciertas formalidades que no se exigen en igual caso a los ingleses, establecen una diferencia injustificable, a mi ver; por que si bien pudieran aducirse en favor de semejantes trabas algunas razones de policia i seguridad, admitida la fuerza de ellas, seria sin duda mas lójico i consecuente adoptar el sistema frances que, reconociendo en todos los casos esas mismas pretendidas razones de conveniencia, sujeta a todos los viajeros, sin escepcion, a la fastidiosa e incomoda exhibicion del pasaporte de que deben hallarse provistos, i que deben tomar en la primera Municipalidad de la frontera (24). La disposicion francesa es jeneral i se aplica a todos los casos; pero no por ser mas racional que la inglesa, deja de ser tan infundada como aquella. En efecto, ¿qué utilidad puede reportarse de la imposicion de tales dificultades? Mediante ellas no se logra sino embarazar al viajero, sujetarle a vejaciones tan continuas como infructuosas. La prueba mas terminante que pudiera alegarse en apoyo de este aserto, es que apesar de que en la Gran-Bretaña existe una lei que regla los deberes del extranjero al llegar i al salir del territorio, dicha lei se halla en el mas completo desuso, su inobservancia es absoluta; i nadie sin embargo ha tenido hasta ahora la idea de reclamar se pusiera en vigor: léjos de eso, todos desearian ver legalmente derogado lo que ya lo está de hecho; i no se ha pretestado jamas contra una práctica, que, aunque realmente ilegal, honra a la Nacion reportándole beneficios no pequeños.

Consideraciones análogas a las que acabo de esponer debió sin duda tener en vista la lei que abolió en Chile los pasaportes (25); i en consecuencia está en el día entre nosotros en el mas completo vigor la disposicion constitucional que asegura a todos los habitantes de la República la mas amplia libertad para llegar a su territorio, para viajar en él i para abandonarlo en fin completamente. La práctica inglesa no discrepa, pues, en lo mas mínimo, de la legislacion chilena; i de esperar es que la Francia, imitando con el tiempo nuestro noble ejemplo, decretará la abolicion de trabas que no pueden ser sino perjudiciales, i que implican, si así me es permitido decirlo, un verdadero estorbo puesto a la libertad individual.

## II.

Examinada ya la condicion política del extranjero en Chile, Inglaterra i Francia,

(23) Est. 6 i 7 Guill. IV, cap. 11.

(24) Art. 6, decreto de 18 de feb.—28 de mayo 1792.

(25) Lei de 10 de agosto de 1850.

cúmpleme ahora, señores, hablaros de la condicion civil del mismo en las tres indicadas Naciones.

¿Cuáles son los derechos civiles del extranjero, una vez que pisa el territorio de la República? Responda por mí el artículo 57 de nuestro Código, cuyo testo literal es como sigue: «La lei no reconoce diferencia entre el chileno i el extranjero, en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla este Código.» Esta disposicion que jamas podria encomiarse lo bastante, sanciona el principio que Chile ha reconocido de hecho desde que existe como Nacion independiente: pudo como otros Estados, i entre ellos la Francia, haber reconocido como regla fundamental en la materia, el de la reciprocidad; pero quiso ser mas jeneroso; quiso hacer la condicion civil del extranjero igual a la del chileno mismo; i no desmintiendo ese noble espíritu, ese espíritu que forma un tan digno contraste con el que sirve de norma a no pocas Naciones, consignó en todos sus Tratados, sin limitacion alguna, el principio de la igualdad, haciéndolo ademas estensivo a los ciudadanos i súbditos de todo pais; pues ha profesado tambien de hecho otra máxima no ménos liberal que aquella, en sus relaciones con las potencias estrangeras: la de conceder a todos los Estados amigos, sin que le obligue a ello Tratado alguno, los favores i privilejios de que se halla en posesion cualquiera de los miembros de la gran familia de las Naciones. El Código reconoce, pues, de una manera esplicita lo que prácticamente existia desde años atrás.

En la Gran-Bretaña, ántes del año 1844, el extranjero se hallaba completamente excluido de la posesion i dominio de toda clase de bienes raices (26); le era prohibido poseer buques ingleses (27); no podia tener en ellos interes algmo, ni mucho ménos le aprovechaban los beneficios de los Tratados que se celebraban con Naciones estrañas. No pudiendo semejante estado de cosas ser compatible con las luces i el progreso del siglo actual, ni sostenerse tampoco mucho tiempo en una época en que ya el extranjero gozaba en nuestro territorio de todas las garantías apetecibles, necesariamente habia de ceder su puesto a otro que fuera mas digno del alto grado de civilizacion a que ha alcanzado la Inglaterra; i en efecto, acabó por desaparecer completamente con la promulgacion del famoso Estatuto de 6 de agosto de 1844, ya ántes citado, que vino a fijar legalmente la posicion civil del extranjero, haciéndola, ya que no del todo igual, mui semejante al ménos a la de los ingleses mismos.

El principio que en Francia regla los derechos civiles del extranjero, con las escepciones que a su tiempo indicaré, es el de la reciprocidad (28); segun el cual no goza este en el territorio frances sino tan solo de los que se conceden a los súbditos del Imperio, en la nacion a que aquel pertenece. Habiendo notado ya el honroso contraste que este principio forma con el que nuestro Código Civil reconoce, creeria perder tiempo si me detuviera a examinar las consecuencias altamente honoríficas para Chile; i grato es, repetirlo, que de él naturalmente fluyen. En casos como este, basta una mera indicacion. Observaré, sin embargo, que al hablar de la condicion civil del extranjero en Francia, me refiero siempre al transeunte, porque el domiciliado con previa autorizacion del Soberano, goza, durante su residencia en el pais, no ya por razon de reciprocidad, sino en virtud de una espresa disposicion legal (29), de todos los derechos civiles (no de los políticos) que corresponden al frances. Véase, pues, cómo para gozar de ellos necesita el extranjero domiciliarse en Francia; i téngase desde luego presente la inmensa superioridad de nuestra lejislacion, que, sin

(26) Est. 2. año 17. Eduardo II. cap. 12 i Est. 32 de Enrique VIII.

(27) Est. 3 i 4, Guillermo IV. cap. 54 i 55.

(28) Art. 11 Código civil frances.

(29) Art. 13. Código Civil frances.

distinguir, salvo rarísimos casos (30), al domiciliado del transeunte, declara a uno i otro en el pleno goce de todo derecho civil, por el hecho solo de pisar el suelo chileno.

Tratando ahora de los derechos civiles i concretándome tan solo a alguno de ellos, pues que aun el enuenerarlos de un modo completo seria difícil, examinaré primero el de adquirir, contratar, negociar, etc.; en seguida, la capacidad para desempeñar ciertas funciones civiles; a continuacion, los derechos del extranjero como testador i como heredero; i por último, haré algunas reflexiones referentes a su comparecencia en juicio.

En cuanto al primer punto, bastará observar que las leyes chilenas no sancionan disposicion alguna que reconozca en esta parte diferencia la menor entre extranjeros i nacionales, pudiendo por consiguiente los unos como los otros, adquirir i enajenar toda clase de bienes, raices o muebles, por venta, donacion, permuta, testamento u otro título cualquiera. Igual cosa sucede en Francia, donde el extranjero puede, como en Chile, poseer toda especie de cosas, transmitir la propiedad de ellas, contratar, i hacer en fin todo lo que los franceses mismos. I téngase presente que el principio de la reciprocidad no puede inhabilitarle en ningun caso para el ejercicio de los derechos que versan sobre inmuebles ubicados en Francia, tanto porque los inmuebles, aun los poseidos por extranjeros, son rejidos por las leyes francesas (31), cuanto porque la lei abolitiva del derecho de albinajio reconoció esta importante escepcion al principio precitado (32). Antes de la promulgacion de ella, el extranjero no podia en Francia adquirir bienes raices a título de heredero, ni disponer de ellos por testamento; a su muerte, debian pasar precisamente al Fisco. En tiempo de la revolución de 89, varias leyes abolieron ese derecho atroz e inhumano (33), reconociendo en favor de los extranjeros, domiciliados o no domiciliados en el pais, los mismos derechos de que gozan los nacionales en cuanto a la libre adquisicion i trasmision de toda especie de propiedades ubicadas en el suelo frances, sin imponerles para ello condicion alguna; i aunque posteriormente el Código civil exijió como requisito indispensable la reciprocidad (34), restableciendo por algun tiempo el antiguo orden de cosas, tan indigno de una nacion civilizada; no podia ser ya larga su duracion en la época actual, i fué en efecto completamente subrogado por la sobredicha lei de 14 de julio de 1819, que, aboliendo de una manera absoluta el derecho de peregrinidad o albinajio, echó así por tierra las antiguas reglas, i colocó al extranjero respecto a la posesion de inmuebles, exactamente en el mismo pié que los ciudadanos franceses. De este modo quedó por fin definitivamente establecida en Francia la escepcion al principio de la reciprocidad, de que he hecho mérito.

En Inglaterra, no siendo en esta parte la lejislacion tan sencilla i liberal como la chilena i francesa, es indispensable establecer desde luego una distincion fundamental entre las cosas muebles i las raices. El extranjero puede adquirir las primeras i disponer de ellas por testamento o por acto entre vivos, ejerciendo todas las acciones resultantes de los contratos que celebrare, del mismo modo que pudiera hacerlo un ingles; escepto en el caso de las asignaciones testamentarias a título singular, pues si un extranjero lega a otro extranjero algunos bienes, está obligado este último a pagar un impuesto o derecho que no se cobra jamas a los nacionales, ni al extranjero

(30) Art. 611 del Cod. Civ. chileno, por ejemplo.

(31) Art. 3 Cod. Civ. frances.

(32) Art. 1.º Lei de 14 de julio de 1819.

(33) Leyes de 18 de agosto de 1790, i de 8 de abril de 1791, i art. 335 de la Const. de 1795.

(34) Vide Le Baron.

que fuere legatario de un testador ingles. La existencia del derecho de *legado* es todavía un resto de aquellos gravámenes antojadizos que tan arbitrariamente se hacian pesar en el Reino Unido, sobre todo al que no habia nacido en el suelo británico.

Por lo que toca a inmuebles, reinando en Inglaterra Eduardo II, el extranjero fué declarado incapaz de poseerlos, de adquirirlos por ningun título, i de tener en fin en ellos interes alguno contingente: quedando establecido desde entónces en favor de la Corona el derecho de *office found*, en virtud del cual recaian en ella todos los inmuebles póseidos por extranjeros no naturalizados (35). El Estatuto de 6 de agosto de 1844, tantas veces citado, modificó de una manera importante, aunque sin derogarla del todo, tan despótica e irracional disposicion; pues a pesar de que en su artículo 4.º junto con disponer que todo extranjero, súbdito de un Estado amigo (36), es capaz de poseer i adquirir por cualquier título, toda especie de cosas, i esto tan completa i eficazmente bajo todos aspectos, i con los mismos derechos, acciones, escepciones, privilejios i capacidades que si fuera súbdito natural del Reino Unido; apesar, repito, de que en ese mismo artículo esceptúa los bienes raices de los efectos de la disposicion en él contenida: en el siguiente restrinjó el alcance de la prohibicion, permitiendo a los extranjeros ejercer sobre inmuebles toda especie de derechos por un término que no exceda de veintin años (37).

Inférese de lo espuesto, que siendo absoluta la prohibicion del mencionado artículo 4.º, el extranjero no podrá poseer inmuebles, ni en nombre propio ni en nombre de un tercero, i ni aun a título de secuestre, por haberlo decidido así repetidas veces los Tribunales ingleses; no le será lícito ejercer derecho alguno sobre los de su mujer inglesa, ni disponer de los que hubiese adquirido ilegalmente sin esponerse a verlos confiscados: i no deberá por último, ateniéndose a la lei, ser dueño jamas del derecho real de hipoteca, pues que este versa sobre inmuebles. Habiéndose reconocido los funestos i perjudiciales efectos que causaba al comercio una prohibicion semejante, si se le daba el alcance de que era susceptible, se esceptuó terminantemente de él la constitucion de hipotecas; i el extranjero puede hoi, por consiguiente, poseerlas i hacerlas valer por el mismo espacio de tiempo i de la misma manera que los ingleses (38).

Mas como el artículo 5.º ha echado hasta cierto punto por tierra las antedichas restricciones, el extranjero residente en el Reino Unido puede adquirir, por un término que no pase de 21 años, i por cualquier título, toda clase de inmuebles; puede así mismo ejercer sobre ellos, con esa limitacion de tiempo, toda especie de derechos; puede hacer valer durante ese número de años todas las acciones emanadas de los contratos que con referencia a ellos hubiese celebrado; i puede, en suma, hacer exactamente lo mismo que un ingles, no excediéndose en caso alguno del espacio de tiempo que la lei prefija, porque concluido éste se abre en favor de la Corona el derecho de *office found*.

Al notar la contraposicion tan ventajosa para nosotros, que resulta de comparar las leyes chilenas con las británicas en lo tocante a la posesion de inmuebles, no puede ménos de sorprender que el Estatuto de 1814, tan digno de elojio en la mayor parte de sus disposiciones, no haya abolido del todo la prohibicion que en su artículo 4.º

(35) Est. 2. Eduard. II. año 17.

(36) No hai para que detenerse en la division de los extranjeros en amigos i enemigos, porque en el dia es práctica constante de toda nacion civilizada, no molestar jamas a estos últimos mientras no den motivo alguno de queja.

(37) V. arts. 4.º i 5.º del Est. citado.

(38) Est. comercial, o de *staple*.

hace siempre pesar sobre el extranjero. Este defecto proviene quizá de la influencia que en Inglaterra ejerce la aristocracia, que, talvez no sin razon considera perjudicial introducir allí la division de las propiedades a que nosotros ¡recisamente aspiramos, como lo manifiesta el espíritu de las leyes sobre exvinculacion vijentes en Chile (39), i que tienden a facilitar la enajenacion de los bienes raices. En la Gran Bretaña se reconoce jeneralmente, como verdad indudable, que la disolucion de los mayorazgos no podria reportar beneficio alguno; i es de presumir que el antedicho Estatuto, teniendo en vista consideraciones análogas, haya querido mas bien dificultar la trasmision i division de las tierras, declarando en consecuencia, a los extranjeros incapaces de poseerlas perpetuamente. Nada puede, sin embargo, poner mas de relieve lo infundado de la prohibicion que el artículo 5.º, en que se restrinjen de una manera tan importante los perniciosos efectos que ella hubiera producido considerándola aisladamente.

Por lo demas, tanto en Chile como en Inglaterra i Francia, si se exceptúa el comercio de cabotaje que las tres Naciones reservan para sus buques nacionales, i el de las colonias que esta última reserva tambien para los suyos, los extranjeros gozan de la mas amplia libertad en materias mercantiles; pudiendo en consecuencia establecer casas de comercio, ser en ellas socios, poseer buques, i aprovecharse por último de todos los beneficios de las leyes comerciales. Este principio, que entre nosotros i en el Reino Unido no reconoce excepcion la menor, se halla sin embargo sujeto en Francia a una, tan infundada como gravosa al extranjero. Me refiero a la prohibicion que en el Imperio frances pesa sobre él, i en virtud de la cual no le es permitido hacer cesion de bienes (40), a ménos que de la aplicacion del principio de la reciprocidad resultase lo contrario. La sobredicha prohibicion es, por consiguiente, estensiva tan solo a los naturales de un pais en que no se conceda ese beneficio a los franceses: si un individuo cualquiera quiebra pues en Francia, sus acreedores extranjeros no podrán tomar íntegras sus cuotas de la masa de bienes, si ántes no prueban que en su patria podrian los franceses en igual caso percibir sin disminucion alguna sus dividendos. El objeto que el legislador frances pueda haberse propuesto al establecer esa exclusion, confieso sinceramente que no lo percibo, como tampoco las miras que habrá tenido en vista; porque si, como afirma Légar, se ha querido impedir que los extranjeros pudieran ir a Francia a tomar dinero en préstamo de los franceses, i a librarse en seguida del apremio (*contrainte par corps*) por medio de un abandono de sus bienes; igual riesgo exactamente se corre con los nacionales que se hallan en aptitud para salir del territorio con la misma facilidad que aquellos, i para burlar tambien del mismo modo a sus acreedores con una finjida cesion de bienes. Confieso otra vez que no alcanzo a divisar la razon de la lei, i, por lo que a mí toca, la considero tan infundada como inútil.

Pasando a la capacidad para desempeñar ciertas funciones civiles (denominacion bajo la cual comprendo aquí los cargos de tutor, testigo, albacea, procurador, mandatario, depositario etc.) advertiré que, por punto jeneral, nada de particular hai que notar a este respecto, pues que, tanto entre nosotros como en Inglaterra i Francia, no existiendo disposicion alguna que prohiba al extranjero desempeñarlas, podrá en consecuencia ejercerlas, de la misma manera que los nacionales. En la Gran-Bretaña esta regla se halla, sin embargo sujeta a una escepcion relativa a la tutela, que no puede jamas ser llenada por un extranjero, a no ser que estando domiciliado en el Reino, hubiera de ser tutor de algun hijo suyo nacido de mujer inglesa (41).

(39) Leyes de 14 de julio de 1852, i de 21 de julio de 1857.

(40) Art. 905. Cód. de proced. civs., e inciso 2.º del art. 575 Cód. civ.

(41) Le Baron, páj. 100. n. 21.

Ímtil, casi, considero recordar que en Francia debe tenerse presente en cada caso particular el mayor o menor alcance del principio de la reciprocidad, que, reglando allí la posicion civil de los extranjeros, los inhabilitará sin duda a menudo para el desempeño de cualquiera de los cargos sobredichos. Reconócese ademas en dicho Estado una escepcion en cuanto a los testigos que pueden ser llamados a presenciara un testamento, porque debiendo éstos ser (ademas de varones i mayores de edad), *súbditos del Imperio*, i estar en el goce de los derechos civiles (42); claro es que se inhabilita para atestiguar i dar fé de ese importante acto de la vida, al extranjero propiamente tal, que las mas veces no se encontrará en el caso de la lei.

Mas arriba indiqué que en Chile el extranjero se halla bajo este respecto en el mismo pié que los nacionales; i lo repito aquí, advirtiendo que, si bien es cierto que el transeunte no podrá entre nosotros ser tutor ni tampoco testigo en un testamento solemne, no es por razon de su nacionalidad, puesto que esas prohibiciones pesan tambien sobre los chilenos que no estuvieren domiciliados en la República. En efecto, el art. 497 (43) de nuestro Código civil declara incapaces de ejercer la tutela, sin entrar en distinciones, a todos los que carecen de domicilio en Chile; i con sobrada razon, pues mal podria desempeñar ese delicado cargo el que residiera en el pais tan solo momentáneamente. Un motivo análogo debió tener en vista la otra disposicion del mismo Código que exige domicilio en el Departamento donde se otorga el testamento, sin tomar para nada en cuenta la nacionalidad, en dos a lo ménos de los testigos que deben presenciarlo (44). Véase, pues, como hablando con propiedad, nada hai en esta parte que implique diferencia alguna entre el chileno i el que no lo fuere, porque el uno i el otro, si moran en diverso lugar que el que las leyes determinan para esos casos, se hallan en la mas idéntica posicion.

Ni aun he hecho mencion del testimonio en juicio, porque no habiendo lei alguna que permita tachar un testigo por el hecho solo de ser extranjero, puede éste indudablemente prestar en Chile ante la justicia declaraciones del todo válidas.

Examinemos ahora los derechos que competen al extranjero como testador i heredero.

Las disposiciones (45) de la lei nacional de 25 de julio del año 34 que reglaban este punto, asegurando a los extranjeros, domiciliados o transeuntes, el derecho de testar, han sido conservadas por nuestro Código Civil, que al enumerar los que no tienen la mencionada facultad, no incluye entre ellos a los que no son chilenos (46), dejando por consiguiente a los ciudadanos o súbditos de otras potencias que la República, en el pleno goce de los derechos de que se hallaban en posesion ántes del 1.º de enero de 1857. Si un extranjero otorga testamento en Chile, conformándose con las solemnidades que las leyes prescriben, i disponiendo por consiguiente con arreglo a ellas de los bienes que tuviere en nuestro suelo (47), ese acto es perfectamente válido, i se llevarán a ejecucion todas las prescripciones en él contenidas.

Mas, no solo puede el extranjero testar en Chile válidamente, sino que es ademas tan capaz como el chileno mismo de adquirir toda clase de bienes, ya a título de heredero o de legatario, puesto que son capaces i dignos de suceder todos aquellos que por la lei no fueren declarados incapaces o indignos (48), i nuestra lejislacion no in-

(42) Art. 980 Cod. civ. frances.

(43) Inciso 6.º

(44) Art. 1012 cód. civ. chil. inc. 10.

(45) Art. 1.º i 2.º. Lei citada.

(46) Art. 1,005 Cod. civ.

(47) Art. 14 Cod. civ. e inc. 1.º del art. 16 de id.

(48) Art. 961 Cod. civ.

cluye en parte alguna, en el número de estos, a los que reconocen otra patria que aquella a que nosotros tenemos la honra de pertenecer.

Sin hacer alto aquí en las disposiciones del Código que conceden no solo al chileno sino tambien al extranjero domiciliado en Chile, la facultad de testar válidamente, aun fuera del país, conformándose a ciertas solemnidades especiales (49); me limitaré a observar, que tanto en ésta como en cualquiera otra materia, me escusa el trabajo de las reflexiones i comentarios el principio de la igualdad, terminantemente reconocido i sancionado por nuestras leyes políticas i civiles (50). Aplíquense al caso presente las deducciones que de él emanan, i contribuirán sin duda a persuadirnos mas i mas de que nada tenemos que envidiar en esa parte a Nacion alguna del Orbe.

Segun las leyes inglesas, el extranjero puede, como los súbditos naturales de su Majestad, disponer en el Reino Unido de sus bienes por testamento, i adquirirlos tambien por ese título; no echándose jamas en olvido la regla fundamental que gobierna los inmuebles: un extranjero, por ejemplo, que haya poseído una finca *ánimo domini*, durante diez años, podrá indudablemente legarla, pero solo por un número de años que no exceda de once, completándose así los veintiuno que la lei ha fijado como término fatal para la posesion de propiedades raices por otros que los ingleses.

Por lo que toca a la legislacion francesa, ella, cual la chilena, reconoce como capaces de disponer por testamento i de adquirir a título de heredero Universal o singular a todos los que no adolezcan de alguna incapacidad legal; i como la que pesaba sobre el extranjero dejó de existir desde la promulgacion de la lei que echó por tierra el derecho de peregrinidad, es evidente que en el dia gozarán de iguales derechos, con referencia a este punto, todos los habitantes del Imperio frances, sin atenderse para nada a la nacion de donde fuesen orijinarios.

En cuanto a las sucesiones *ab intestato*, la citada lei chilena del año 34 no se limitó a reconocer simplemente el principio de Derecho de jentes, segun el cual los bienes muebles del extranjero que falleciese fuera de su patria, conservando sus nacionalidad primitiva, pasan a sus herederos con arreglo a las leyes del país de que era miembro el difunto; sino que le dió aun mayor estension, pues que, sin distinguir para nada las cosas muebles de las raices, no obstante que, como es bien sabido, estas son siempre rejidas por las leyes del territorio en que se hallan ubicadas (51); sin hacer, vuelvo a decir, esa distincion, dispuso que las sucesiones *ab intestato* de los extranjeros transeuntes i domiciliados que fallecieran en Chile dejando bienes tambien en Chile, se arreglarán a las leyes de sus respectivos países, siendo de cargo de los herederos lejítimos, probar las disposiciones de dichas leyes i sus derechos de familia, a ménos que esos herederos tuvieran domicilio en la República, o fuesen ciudadanos chilenos, pues entónces deberían sujetarse a las leyes chilenas (52).

La disposicion que acabo de mencionar parece, sin embargo, hallarse derogada por la del artículo 997 de nuestro Código, segun el cual, los extranjeros son llamados a las sucesiones *ab intestato* abiertas en Chile, *de la misma manera* i con forme a las *mismas reglas* que los chilenos.—De los terminos jenerales en que se espresa ese artículo, no distinguiendo si dichas sucesiones se abren a consecuencia del fallecimiento de un nacional o de un extranjero, se infiere que no puede tener ya aplicacion el artículo 6.º de la precitada lei, cuya disposicion no es en manera alguna conciliable con la que rije en la República desde hace dos años a esta parte. A mayor abundamiento

(49) Art. 1028 i 1029 Cod. civil.

(50) Inc. 1.º art. 12. Const. de 33.

(51) Segun el principio *Lex loci rei sitæ*, en virtud del cual las leyes extranjeras nunca deben aplicarse a los inmuebles situados en el territorio de un Estado cualquiera. (Wheaton, paj. 106. tom. 1.)

(52) Art. 6.º Lei citada.

aquel mismo Código ordena en otro lugar que los bienes situados en Chile se sujeten a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros i residan fuera de la República (53), sin establecer diferencia alguna entre muebles e inmuebles. No reconociendo con respecto a aquellos la lei del domicilio del difunto, es claro que a todos se estiende el imperio de nuestras leyes, i que por consiguiente, segun ellas i no otras, deberá reglarse la sucesion *ab intestato* en los bienes de extranjeros; i no puede ménos de ser así, desde que el Código, adoptando un órden de cosas enteramente opuesto al antiguo, ha dado toda la latitud posible a la *lex loci rei sitæ*. En suma, el extranjero puede en Chile suceder *ab intestato* cual el chileno; i si muere sin testamento, sus bienes, sean raices, sean muebles, quedan sujetos a las leyes chilenas.

En la Gran Bretaña, a falta de leyes expresas, los Tribunales se han conformado siempre a los dos principios del Derecho internacional, reglándose por consiguiente la sucesion *ab intestato* en muebles de extranjeros por las leyes del pais donde estos tienen su domicilio al tiempo de su fallecimiento, i la de sus inmuebles por las inglesas.

Otro tanto sucede en Francia, donde los inmuebles, aun los poseídos por extranjeros, son rejidos por la lei francesa (54), i donde los muebles, en defecto de declaracion terminante, quedan sujetos al principio: *Mobilia ossibus inhaerent personam sequuntur*, es decir, a la lei del último domicilio del difunto.

Por lo demas, en Inglaterra i Francia puede el extranjero, como en Chile, adquirir toda especie de bienes heredándolos *ab intestato*, con solo la restriccion de tiempo que en la primera de aquellas Naciones se halla legalmente establecida.

Nótese, por último, que segun nuestro actual Código Civil (55), los chilenos interesados en la sucesion *ab intestato* de un extranjero, pueden pedir se les adjudique en los bienes de éste existentes en Chile, todo lo que en dicha sucesion les corresponda; disposicion análoga a una que se halla vijente en Francia (56), i tan natural como fundada, puesto que consulta el interes de los chilenos sin perjuicio alguno para el extranjero.

Llegado ya el caso de tocar el último punto de que debo ocuparme en esta Memoria, ántes de hacerlo así, observaré, aun corriendo el riesgo de incurrir talvez en repeticiones inútiles, que si preguntase cuáles son las reglas a que debe sujetarse el extranjero para comparecer en Chile ante la justicia, como actor o como reo, i cuales las formalidades que han de reglar dicha comparecencia si el litijio es con un chileno o si fuere con otro extranjero; observaré, repito, que la respuesta a esas cuestiones seria felizmente bien sencilla. Nuestra Carta fundamental asegura a todos los habitantes de la República la igualdad ante la lei; por consiguiente el extranjero debe ceñirse en todos sus pleitos a las leyes de procedimientos que imperan sobre los chilenos, estando bajo ese respecto exactamente bajo el mismo pié que éstos últimos. Principio es esté que ha servido de norma a todos nuestros Tribunales de justicia desde que Chile tiene la honra de contarse en el número de las Naciones soberanas e independientes, i que se halla espresamente sancionado en todas las convenciones internacionales que desde esa época ha celebrado con las potencias extranjeras, en las cuales asegura a los ciudadanos o súbditos de estas: una constante i completa proteccion en sus personas i propiedades; el libre i fácil acceso a los Tribunales de justicia para la proteccion i defensa de sus derechos; la facultad de emplear en todas circunstancias

(53) Inciso 1.º art. 16 Cod. civ.

(54) Inc. 2.º art. 3 Cod. civ. fr.

(55) Inc. 2.º art. 998.

(56) Art. 2.º, lei de 14 de julio de 1819.

los abogados, procuradores o agentes legales de cualquiera clase que juzgásen conveniente, i el goce, en suma, de todos los derechos i privilejios concedidos a los nacionales mismos. No reconociéndose la menor excepcion a esta regla, seria preciso consignar aquí todas nuestras leyes de procedimientos, si quisiéramos saber a cuales deben sujetarse los extranjeros, puesto que su imperio se estiende tanto a estos como a los chilenos.

Advertiré así mismo que en Inglaterra el extranjero puede, como el natural, comparecer en juicio en calidad de demandante o demandado, deduciendo toda especie de acciones i excepciones; pero entre aquellas, las reales solo temporalmente, porque, versando sobre inmuebles, deben tambien ser temporales, i nunca duran mas de 21 años: lo que se aplica igualmente a las acciones mixtas, porque si bien hubo duda sobre si en cuanto a ellas seria tambien limitado el derecho del extranjero, se ha decidido despues terminantemente que se hallan con las reales en la relacion de la mas perfecta identidad. Prescindiendo de esta diferencia, emanada de la armonia que entre sí deben guardar todas las leyes de un Estado i que la razon i la lójica prescriben en ese caso, la posicion del extranjero en la Gran Bretaña es la de los súbditos ingleses ante los Tribunales i juzgados de la nacion. Exceptúase solo el extranjero transeunte que demanda, a quien, por peticion del demandado, se exige la caucion *judicatum solvi*, de que me ocuparé al hablar de la *pro expensis*, que se halla establecida en Francia, i que le es enteramente análoga.

Prévias las antedichas observaciones, cúpleme examinar lo posicion del extranjero ante los Tribunales franceses, i al efecto estableceré desde luego, siguiendo a Fælix, una distincion fundamental. El extranjero litiga, o con un frances (57) o con otro extranjero; si lo primero, será como demandante o demandado, si lo segundo, no hai para que averiguar si es actor o reo. Así, pues, consideraré ante todo, al extranjero que demanda a un frances; en seguida al que por este es demandado; i espondré por último la regla que gobierna las contestaciones que tienen lugar entre dos extranjeros, estableciendo las comparaciones del caso con los principios chilenos e ingleses, vijentes en esta parte.

El primer punto, es decir, el caso en que un extranjero demanda a un frances, se halla fundamentalmente reglado por un principio de Derecho internacional, reconocido i admitido por todas las naciones civilizadas, como fundado en la razon i en la justicia: el extranjero puede demandar ante los Tribunales del pais en que se encuentra a los nacionales de dicho pais, a fin de exijirles el cumplimiento de las obligaciones que en favor suyo hubieren contraido, ya en su patria, ya fuera de ella. El artículo 15 del Código civil frances lo sanciona de una manera espresa: "Un frances podrá ser citado ante un Tribunal de Francia, en razon de obligaciones contraidas en el extranjero, i aun en favor de un extranjero." Tal es su contexto; i de él se infiere que todo el que en Francia goce de los derechos civiles puede ser demandado ante los Tribunales de la nacion por cualquier habitante del territorio, i ser en consecuencia obligado a cumplir i llevar a efecto los contratos que hubiere celebrado dentro o fuera del Imperio. La disposicion es jeneral i no exige la reciprocidad, deduciéndose entónces que si un frances tropezare en un Estado extranjero con inconvenientes para lograr la comparecencia a juicio de un nacional, no tendria éste que luchar con los mismos en Francia para demandar a un frances; i vice-versa, si el frances gozase en la patria del extranjero de

(57) Recuérdese que al hablar de extranjeros en Francia, se entiende siempre los que no se hallan domiciliados conforme al art. 13 del Cod. civ. fran. Extranjero es para el caso el transeunte; i por consiguiente bajo la palabra frances se incluye aqui a todo individuo que tenga domicilio, segun el susodicho artículo.

ciertas facilidades que en Francia no se concedieran a este último en igual caso, no habria principio alguno en que apoyarse para reclamar el uso de ellas.

La legislación francesa no admite, pues, en esta parte otra regla que la del Derecho internacional, sin hacer en manera alguna gravosa la condicion del extranjero; pero dos de sus disposiciones hacen pesar sobre él una obligacion a que el nacional no se halla sujeto. Obedeciendo a ellas, debe el extranjero demandante, i (el demandado si al contestar reconviniere, i esto en toda clase de causas, excepto las de comercio), prestar, si lo pide el frances demandado ántes de oponer sus excepciones, la caucion *pro expensis* para asegurar el pago de las costas i perjuicios que del proceso resultaren, a ménos que posea en Francia inmuebles suficientes para responder por el monto de ámbas partidas, i que justifique debidamente esta última circunstancia (38).

La lei francesa, como se vé, establece, i solo en favor del demandado frances, una diferencia gravosa al demandante extranjero : no se divisa razon alguna que pueda justificarla, si no es que, a los ojos de aquella, el extranjero ofrece sin duda a su contendor menores garantías de solvencia que el nacional; i no parece infundada esta doctrina, puesto que la obligacion de prestar la sobredicha fianza cesa cuando se justifica la posesion de inmuebles suficientes para estar a las resultas del juicio. Adviértase tambien, que se hallan exentos de prestarla los que demandaren en virtud de un juicio ejecutivo, i los ciudadanos o súbditos de las naciones cuyos Tratados con la Francia establezcan una regla diversa.

En la Gran Betaña, aunque ha habido oposicion entre varias sentencias espedidas por la Corte del Echiquier, es actualmente punto decidido, segun ya dejo insinuado, que el actor extranjero i el reo que reconviene, no estando domiciliados, deben prestar, si el contendor lo pide, la caucion *judicatum solvi*. En esta materia guardan, por consiguiente, consonancia perfecta la legislación inglesa i la francesa; i la razon que aquella puede haber tenido en vista para establecer tal regla, no parece ser otra que la que determinó a esta a dar el mismo paso. Se ha querido evitar el peligro de que el extranjero pueda burlar a los nacionales con demandas infundadas, huyendo talvez en seguida del territorio. Pero el peligro es el mismo cuando demanda un nacional : éste puede no ofrecer tampoco garantía alguna de estar a las resultas del juicio, i no se divisa por consiguiente el motivo de una diferencia que, fuera de cargar, cual cargan todas, con la nota de odiosa, es por demas irracional. Adóptese, si se quiere, una disposicion jeneral, que a todos obligue, que a todos preste las mismas seguridades. En Chile, si se teme la fuga de alguna de las partes que no tienen bienes raices, se confiere a la que abriga ese temor el derecho de pedir *arraigo*; i se confiere sin entrar a averiguar si los que litigan son chilenos o extranjeros. Poco importa a nuestras leyes la nacionalidad de los contendores : ellas reconocen el mismo peligro en todos los casos, i por consiguiente, extienden a todos su imperio, no olvidando jamas que la igualdad con los naturales del pais donde se encuentran es el beneficio supremo a que pueden aspirar los extranjeros que se hallan fuera de su patria. En la República no hai, pues, la mas leve diferencia entre ninguna especie de demandantes, i ni aun la que en Inglaterra i Francia pesa sobre el actor extranjero.

Consideremos ahora la condicion del extranjero demandado en Francia por un frances.

Léase el artículo 14 del Código civil frances : segun él, puede el extranjero, *aunque no tenga domicilio en Francia*, ser demandado ante los Tribunales de la nacion, para el cumplimiento de las obligaciones que en favor de un frances hubiere contraido, sea en Francia, sea en otro pais cualquiera. Aunque el principio que ese artículo

reconoce sea contrario a la máxima del Derecho de jentes *actor sequitur forum rei*, en cuya virtud el frances debería ocurrir a los juzgados de la nacion donde el reo se hallare domiciliado, no puede negarse, sin embargo, que guarda correspondencia lójica con el artículo siguiente del mismo Código ántes citado, reconociendo i sancionando en cambio en toda su estension la *lei del lugar del contrato*. Parece, en efecto, mui racional que si un extranjero puede ser citado por un frances ante la justicia francesa para el cumplimiento de obligaciones contraidas en cualquier punto del Orbe, pueda aquel en igual caso citar ante ellas a un frances. Obsérvese, no obstante, que la disposicion del antedicho artículo 14 deja a éste la facultad de ceñirse, si quiere, a la regla del Derecho internacional; i en el hecho de concederle una potestad *facultativa* de llamar al extranjero ante los tribunales de Francia, da claramente a ese derecho el carácter de renunciabile. Segun esto, si el frances entablare su accion en el pais donde el reo tuviera su domicilio, podria éste oponerle la excepcion de *litis pendentia*, si le demandare nuevamente ante la justicia francesa.

Veamos la aplicacion que los dos antedichos principios tienen en Chile.

Antes de la promulgacion del Código, no habia disposicion alguna que los reconociera de un modo expreso; i se dejaba en esa parte a los Tribunales una latitud que, mui léjos de ser perjudicial, convenia sobre manera, porque a menudo se presentan casos que sería absurdo someter a una u otra de esas máximas, si se les diese una aplicacion jeneral que no admitiera excepciones. Aunque estas no se hallaban tampoco determinadas, de la práctica constante de nuestras Cortes de Justicia i de nuestros Juzgados, puede no obstante deducirse, que conocian de toda cuestion en que el extranjero fuera demandado en Chile para el cumplimiento de una obligacion contraida en pais estraño, a no ser que el contrato contuviera dioposicion alguna expresa, segun la cual hubiera precisamente de llevarse a efecto en una Nacion señalada que no fuere la nuestra; pues en este caso se habrian declarado incompetentes para conocer de la causa.

La práctica antigua guarda, como se vé, perfecta consonancia con lo que en el inciso 2.º del artículo 16 dispone ahora el Código Civil, reconociendo i sancionando la *lei del lugar del contrato*, segun la cual conocen nuestros Tribunales del litijio, sin vacilar un instante, si la obligacion puede cumplirse en un lugar indeterminado, o si ha de serlo precisamente en Chile. Pero para este último caso debe tenerse presente lo prescrito en el inciso siguiente del mismo artículo, que dispone que los efectos de los contratos otorgados en pais estraño para cumplirse en Chile, deberán arreglarse a las leyes chilenas. Si, por ejemplo, en una convencion celebrada por dos individuos en otro pais que el nuestro, se obligára alguno de los contratantes al cumplimiento de hechos inmorales a los ojos de nuestra lejislation, aun cuando no lo fueran a los de la del Estado en que aquella tuvo lugar; o si en ella hubiere algo contrario a lo que las leyes chilenas prescriben sobre la materia, tal como si un contrato de prenda se celebrara con el *pacto comisorio* que nuestro Código Civil rechaza; en tales casos, nuestros Tribunales declararían de ningun valor en la República dicha obligacion, por mas que se conformase a las leyes del pais en que fué otorgada. Infírese, pues, que no rijiendo entre nosotros en semejante caso la *lei del lugar del contrato*, no podría el demandante hacer efectivo su derecho en Chile, i para ello tendria que echar mano del otro principio *actor sequitur forum rei*.

El principio *lex loci contractus* se halla, pues, reconocido espresamente por nuestra actual lejislation; pero reconociendo tambien ésta los perniciosos efectos que podría producir la aplicacion ilimitada de él a todos los casos posibles, como sucede en Francia, quiso sábia i prudentemente restringirlos, a fin de evitar como dejo insinuado, lo absurdo e inmoral que sería dar fuerza en la República a lo que es opuesto a sus le-

yes, nada mas que por permitirlo las de una nacion extranjera. Considérese por un momento, cuan irracional parecería se respetasen en Chile para la ejecucion de un contrato sobre bienes situados en su territorio, las leyes vijentes en un pais completamente desorganizado quizá, sumido talvez en revoluciones, en la mas completa anarquía, i cuyas disposiciones legales se resintieran; como podría mui bien suceder, de semejante espíritu: ¿sería digno de un pais civilizado, de Chile, respetar tales leyes en caso alguno? La respuesta es segura: no; mil veces no.—I si esto es así, ¿qué orden de cosas deberá preferirse i será mas digno de elojios? ¿el que con suma prevision trata de evitar semejantes extremos, o el que inconsideradamente abre a ellos la puerta? La contestacion a estas i otras preguntas análogas, es el mejor encomio de la lejislacion que actualmente nos gobierna.

En suma, pues, el artículo 16 del Código Civil, que, al reconocer terminantemente el principio internacional *lex loci rei site*, le dá en su inciso 1.º, como observé al tratar de las sucesiones ab intestato, una estension que deja sin efecto para los muebles la *lei del domicilio*; reconoce así mismo en el 2.º de un modo posible la *lei del lugar del contrato*; i en el 3.º modifica racional i sabiamente, como creo haberlo manifestado, los malos efectos que pudiera haber producido el segundo, establecido de una manera jeneral.

En la Gran Bretaña, segun lo han decidido varias sentencias de sus Tribunales, puede un extranjero ser demandado, ya por un nacional, ya por otro extranjero, en razon de contratos celebrados en pais extraño, i ellos producirán efecto en el Reino Unido segun las leyes de la Nacion en que se otorgaron, aunque sean distintas u opuestas a las inglesas. Estas dan, por consiguiente, a la *lei del lugar del contrato* la misma estension que las francesas, sin sujetarla a la restriccion, digna de todo elojio, que las chilenas sancionan.

Despues de lo que ántes he observado, al examinar en esa parte nuestra lejislacion, sería por demas inútil detenerme a impugnar la práctica de los Tribunales de Inglaterra, idéntica a la de los de Francia: la defectuosidad de ámbas prácticas es una consecuencia precisa e indispensable de la sabiduria que caracteriza a todas i cada una de las disposiciones del precitado artículo 16 del Código Civil, vijente ahora en la República.

Nótese, por último, hablando de extranjeros demandados, que en Francia pesa sobre ellos una diferencia referente a un caso particular. El frances, que habiendo declinado la jurisdiccion del juez que le emplaza, no obtiene en primera instancia; puede dejar a un lado el recurso de la apelacion, i, *omnino medio* proveerse inmediatamente para ante la Corte de Casacion. Esa facultad no se concede en igual caso al extranjero que debe precisamente someterse a todos los trámites legales; i aunque esta diferencia pudiera quizá juzgarse insignificante, esa circunstancia no la justifica en manera alguna, porque no viene a producir en suma otro resultado que gravar a ciertas personas, las que no fueren franceses, con gastos que a estas últimas han querido evitarse; i ésto sin tomar para nada en cuenta la pérdida de tiempo, que no pocas veces es mas perjudicial aun que los desembolsos pecuniarios.

Vista ya la condicion del extranjero que demanda a un nacional, i la del que por éste es demandado; paso a considerar el caso en que las dos partes, ámbas litigantes, sean extranjeros.

En Chile, como en la Gran Bretaña i en toda nacion civilizada, el individuo que pisa el territorio queda sometido a las leyes i debe obedecerlas conformando a ellas sus actos: así lo prescribe el artículo 14 de nuestro Código, sin establecer distinciones entre nacionales i extranjeros, entre transeuntes i domiciliados: si quedan, pues, sometidos a las leyes, claro es que deben tambien gozar de su proteccion, i que debe con-

cedérsles el derecho de aprovecharse de sus beneficios. Sujeto a semejante regla, el caso presente no ofrece materia a disertaciones: en Chile dos extranjeros que litigan entre sí, son a los ojos de la justicia chilenos; en Inglaterra dos extranjeros en igual caso son mirados por los Tribunales como dos súbditos naturales de Su Majestad, sin otra restriccion que la caucion *judicatum solvi*, de que oportunamente hice mérito.

En Francia, por el contrario, la cuestion ofrece un aspecto enteramente diverso: el principio de Derecho de Jentes, segun el cual todo individuo, extranjero o no, tiene derecho para reclamar la proteccion de la justicia contra otro cualquiera, sin atender tampoco a la nacionalidad de este último, se halla excluido de la legislacion de aquel país, que se ha separado así del derecho de casi todas las naciones civilizadas. I en efecto ¿quién negará que el que se halla sujeto al imperio de ciertas leyes, debe tambien ser protegido por ellas? ¿Podrá alguien sostener que el que se encuentra sometido a tal o cual jurisdiccion, no debe igualmente ser amparado por los beneficios que de ella pueden dimanar? El Derecho internacional no ha hecho, pues, al reconocer el sobredicho principio, sino conformarse a los dictados de la razon natural; i todos los Estados del Mundo que lo han sancionado, no han hecho tampoco sino obedecer a la lei de su propia conveniencia; i no obstante todo esto, la Francia, preciso es decirlo, señores, ese ilustrado país que ha marchado siempre a la cabeza de la civilizacion, no lo mira como parte de su cuerpo de leyes, i se ha ceñido a un proceder distinto; pues que sus Tribunales se declaran incompetentes para conocer de las cuestiones que se suscitan entre dos extranjeros; i esto, que al principio fué pura práctica, se ha hecho posteriormente la verdadera regla que gobierna los litijios entre dos ciudadanos o súbditos de países estraños.

La regla precitada tiene, sin embargo, sus exepciones; i natural es que así sea, desde que su existencia es contraria al interes público, puesto que deja sin garantia la ejecucion de los contratos que en territorio frances celebran dos extranjeros: los perjuicios que, admitida de un modo jeneral, causaria al comercio i a la navegacion, si se reflexiona por un instante, serian incalculables; i hé aquí porque se hallan excluidas de su injustificable imperio las contestaciones entre comerciantes, que, sean cuales fueren las partes, quedan bajo la jurisdiccion de los tribunales franceses. Tampoco rige en las cuestiones que versan sobre inmuebles ubicados en Francia (59); ni en las que tuvieren lugar entre extranjeros, a quienes aseguren una posicion distinta a los ojos de la justicia los Tratados vijentes con sus respectivos países; i no tiene por última aplicacion la regla sobredicha en materias criminales, correccionales o de policia, porque en ellas el Ministerio público debe perseguir de oficio a todo individuo, sin tomar en cuenta su nacionalidad ni la de la parte ofendida (60).

Véase, pues, como las exepciones mismas que en la materia se han visto forzados a admitir los Tribunales franceses, manifiestan el ningun fundamento, la inexplicable injusticia de la práctica que observan; de ellas mismas fluye por sí sola la inmediata consecuencia de que dicha práctica es, no solo contraria a los principios del Derecho de jentes, sino de todo punto irracional i retrógrada por excelencia. No hai, por consiguiente, parangon alguno admisible entre ella i la vijente en Chile, donde se ofrecen al extranjero toda especie de garantías, seguridades de todo jénero en sus relaciones con cualesquiera habitantes del territorio. El contraste se palpa; i no son necesarios muchos esfuerzos para hacerlo resaltar, si se recuerda que, segun las leyes chilenas, todas las acciones reales, personales i mixtas, sea cual fuere su orijen, pueden ser deducidas ante los Tribunales chilenos por extranjeros o por nacionales, no coartando

(59) Inc. 2.º art. 3 Cod. civ. fran.

(60) Inc. 1.º art. 3. Cod. civ. fran.

jamás ni a estos ni aquellos la preciosa facultad de reclamar la protección de la justicia. En casos como el presente pueden sin peligro escusarse las reflexiones i comentarios.

He tocado ya, señores, los puntos de que me propuse tratar en esta Memoria; i aunque me haya sido forzoso prescindir en ella completamente de algunos, no poco importantes, relacionados con la materia sobre que versa, doi sin embargo fin a mi tarea con el convencimiento que, de la sencilla i breve esposicion que he procurado hacer de los principios capitales que, según las legislaciones chilena, inglesa i francesa, reglan la condicion del extranjero; podrá con evidencia deducirse que entre nosotros se halla fundada en el mas noble i liberal, el de la mas perfecta igualdad con el chileno; pudiendo asegurarse, que, excepto el derecho electoral de que jamás debe gozar en pais alguno de la tierra, otro que el ciudadano, no existe en Chile entre la condicion política i civil de todos sus habitantes, mas diferencia gravosa al extranjero que el monto de las patentes; i lo es ésta tampoco, que, al darle ese calificativo, no me esplico el por qué; pues sobradamente lo compensan las cómodas e importantes exenciones que indiqué al tratar ese punto. Infiérese así mismo de lo espuesto, que las leyes reconocidas i sancionadas por nuestra Constitucion política, i por el Código Civil i la práctica constante de Chile, no ceden en manera alguna en espíritu protector de los extranjeros, a las vijentes en Inglaterra i Francia, que, como mas de una vez se habrá notado, hacen a menudo pesar sobre ellos restricciones completamente desconocidas entre nosotros. Dedúcese, en suma, que el extranjero poco tiene que envidiar en Chile al nacional, puesto que en realidad solo carece de la aptitud para desempeñar *determinados* cargos públicos, i estos en bien corto número; porque, como ya he tenido ocasion de observarlo, se han conferido entre nosotros varios de alta responsabilidad e importancia a extranjeros no naturalizados.

Para corroborar los anteriores asertos me bastará hacer presente que a los ojos de los mismos extranjeros es tan lisonjera su condicion política i civil en la República, i tales las garantías de que se hallan en posesion, que no pocos, considerándose en un pié mas ventajoso aun, que el de los chilenos mismos, prefieren conservar en Chile su nacionalidad extranjera, a obtener el título i carácter de ciudadanos.

Al notar, pues, señores, que léjos de desmerecer, sobresale Chile notablemente a este respecto, sosteniendo con las dos primeras Naciones del globo, Gran Bretaña i Francia, una comparacion que le es honrosa en alto grado; al recordar que el principio fundamental profesado en la materia por la República, desde que adquirió el rango de Nacion, ha sido siempre el de la igualdad; i al considerar, por fin, que obrando así ha logrado nuestra patria hacerse notable entre todos los Estados del globo, pudiendo levantar muy alto su cabeza, i ostentarla entre ellos con un justo orgullo; al observar todo esto, repito, no puede ménos un corazon chileno que hacer votos porque, continuando en su marcha próspera, en su via de progreso, i alentando por todos los medios posibles la inmigracion, consiga Chile, no solo conservar siempre el primer puesto entre los paises Hispano-americanos, sino ser llamado tambien a ocupar algun dia uno muy distinguido entre los europeos. ¡Quiera el cielo, señores, que con el tiempo en nada ceda a estos últimos, cual no les cede en su legislacion sobre los extranjeros i en su espíritu cosmopolita!

---